



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de mayo de dos mil trece (2013)

Auto de Sustanciación N° 1216

Referencia	Popular
Demandante	Honofre de Jesús Herrera Hincapié y otros
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2013 00484 00
Asunto	Inadmite demanda

Se inadmite la demanda a efectos de que la parte actora en el término de tres (3) días allegue los requisitos que más adelante se enuncian, al tenor de lo previsto en la Ley 472 de 1998, artículo 20 inciso 2º, so pena de rechazo:

Los señores Honofre de Jesús Herrera Hincapié, Francisco Antonio Betancur Martínez, Ramón Javier Ruiz Rueda, Gloria Cecilia Zabala Martínez, José Alpidio Hernández, Clara Lina Castaño, Luis Ovidio Gil Pérez, Carlos Enrique Valencia, Guillermo León Rojo Tabón, Gloria Ballesteros, Albeiro Rivera Ruíz, Mijael Herrera Hincapié, Erley Medina Herrera, Luis Enrique Pérez, Ana Isabel Sepúlveda, Alirio Ramírez, Jakeline Caro, Rigoberto Bedoya Galeano, Amparo Arias, Luis Humberto Osorio Gómez y José Ocaris Londoño actuando por medio de apoderado judicial, en ejercicio de la Acción Popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, reglamentado por la Ley 472 de 1998, presentó demanda en contra del Municipio de Medellín, pretendiendo la protección de los derechos colectivos consagrados en el artículo 4 literales "b).- La moralidad pública y d).- El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público"; los cuales considera amenazados por la entidad accionada.

1.- Es necesario tener en cuenta que el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, precisa lo siguiente:

*"(...)*

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."*

Conforme con ello, es claro que la parte actora antes de presentar la demanda en referencia, debió solicitar conforme con la norma acabada de transcribir, la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos en cuestión, lo que no se vislumbra en el sub lite, requisito reiterado por el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto deberá en el término antes indicado, allegar el cumplimiento de que trata el artículo 144 en mención.

2.- Teniendo en cuenta que el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012- modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en lo que se refiere a la forma de notificación de la demanda, se requiere a la parte demandante para que en el término indicado allegue al Despacho copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

No se accede a la solicitud de amparo de pobreza habida cuenta de que se trata de una acción pública y lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 188, norma que prevé:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

Reconocer personería al doctor León Darío Hoyos Ardila, abogado en ejercicio, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido, obrante a folio 18 del expediente.

## **NOTIFÍQUESE**

### **LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA JUEZ**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE  
MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 04 de mayo de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

*Acción Popular  
Demandante: Honofre de Jesús Herrera Hincapié y otros  
Demandado: Municipio de Medellín  
Radicado No. 05001 33 31 025 2013 00484 00*